



Radicado N°: 686894089002-2015-00057-00
Proceso: VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012
Demandante: EUGENIA LUNA ACOSTA
Demandado: ROSA PEÑA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 3 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud elevada por el togado EDUWARD FELIPE TRUILLO BARBOSA mediante correo electrónico allegado a este despacho el 28 de agosto de 2020, el despacho procede a aceptar la **RENUNCIA** como curador ad- litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de la lid y en su lugar se designa a la Dra. **OLGA LEÓN DÍAZ** quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este municipio, para que asuma la curaduría que ostentaba el DR TRUJILLO BARBOSA.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 4 de SEPTIEMBRE de 2020, siendo las 08:00 am. MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00271-00
Proceso: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
Demandante: HERNANDO DURÁN – MARIBEL DURÁN – DEIBER AUGUSTO DURAN
Demandado: LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA

Al Despacho para proveer.
San Vicente de Chucurí, 3 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración que se encuentra en firme el auto admisorio y vencido el termino de traslado de la de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 392 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE el día **JUEVES, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **SEIS DE LA MAÑANA (06:00 A.M.)**, para celebrar audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO.- CONVÓQUESE a las partes para que concurran personalmente en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

TERCERO.- DECRÉTENSE como **PRUEBAS**, en su valor pertinente:

1. De la parte demandante

1.1 Documentales

- Copia de la escritura Pública No. 085 de Febrero 5 de 2013, de adjudicación de la cuota parte del predio Villa de Leyva.
- Copia de la Resolución No. 1493 de Mayo 31 de 1992 de INCORA
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-
- Certificado catastral del predio Villa de Leyva
- Copia de la Resolución No. RG 0008 de enero 19 de 2015 de la U.A.E. de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Copia de la Resolución No. 2015-177912 de 10 de agosto de 2015 de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas
- Declaración rendida ante notario por el señor **Víctor Julio Gómez Rueda**



- Copia del traslado de la demanda la cual está radicada al No. 2015-0068-00 en el Juzgado Primero Promiscuo de este municipio.
- Registro de defunción del señor **José Juan Sánchez Bolaño**

1.2 Testimoniales

- JULIO SÁNCHEZ BOLAÑO

1.3 Interrogatorio de Parte

- HERNANDO DURÁN – MARIBEL DURÁN – DEIBER AUGUSTO DURAN
- LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA

2. De la parte demandada:

2.1 Documentales

- Copia de los Contratos de Compraventa, entre LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA y la señora CELINA DURAN.
- Copia cancelación de impuestos municipales.
- Copia de la denuncia instaurada en la Fiscalía General de la Nación, en contra de la señora CELINA DURAN (q.e.p.d.)
- Copia de la declaración juramentada No. 1281 rendida por el señor DAMAZO RUEDA PEDRAZA.
- Copia del oficio No. OG1285 DEL 18 DE MARZO DE 2015. emanado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Dirección Territorial Magdalena Medio
- Copia de la resolución No. RG 008 DE 2015, en la cual resuelven la reposición UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Dirección Territorial Magdalena Medio.

2.2 Prueba Traslada

- Dispone el despacho solicitar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad información sobre el objeto del proceso que se surte allí bajo el radicado 2015-00068 así como el estado del mismo. Líbrese comunicación correspondiente.

2.3 Interrogatorio de Parte

- HERNANDO DURÁN – MARIBEL DURÁN – DEIBER AUGUSTO DURAN

2.4 Testimoniales:

- NELSON AYALA
- VICTOR JULIO GÓMEZ RUEDA

3. De oficio:

3.1 Documentales



- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad ACTUALIZADO donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del bien inmueble identificado con matrícula N° 320-19960. Líbrese Comunicación.

3.2 Inspección Judicial

De conformidad con lo estipulado en el artículo 236 de la Ley 1564, se señala el **JUEVES, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **320-19960** del municipio de San Vicente de Chucurí.

Para el acompañamiento a la diligencia, se designa al Ingeniero Civil, el señor **WILLIAM CAICEDO TORRES**, quien deberá rendir informe respecto a lo siguiente:

1. Identificación del inmueble
2. Determinar el área que poseen los demandados
3. Explotación económica, mejoras de conservación actual
4. Avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

Adviértasele al designado que deberá rendir informe pertinente diez (10) días antes de la fecha en que se realizará la inspección judicial, así mismo deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado, y a la diligencia de inspección judicial programada.

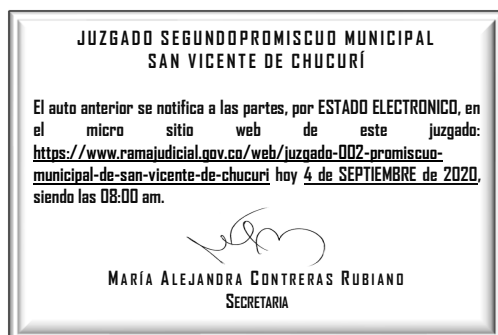
CUARTO.- APDÓTENSE los protocolos de bioseguridad para la prevención de transmisión del COVID-19, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y protección social, como lo dispuesto por los Decretos y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- CÍTESE a las PARTES y requiéraseles para que aporte y/o actualicen los correos electrónicos de los sujetos intervinientes, así mismo sean informados al correo institucional del Despacho, para efecto de coordinar la ejecución de las audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z





Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 686894089002-2019-00261-00
Demandantes: ANGELICA ROMERO VELANDIA – MARIA ADELA ROMERO DE PAREDES – MARIA DELIA ROMERO DE VELANDIA
Causante: JESUS ROMERO LEON – MARIA ALCIRA VELANDIA DE ROMERO

Al despacho para proveer en relación con las publicaciones de emplazamiento surtidas en este asunto.

San Vicente de Chucurí, 3 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y habiéndose surtido en debida forma el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de la señora **MARGARITA ROMERO DE MESA**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ROMERO LEON y MARIA ALCIRA VELANDIA DE ROMERO** así como de **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN EL PROCESO DE SUCESION DE LOS CAUSANTES JESUS ROMERO LEON y MARIA ALCIRA VELANDIA DE ROMERO** dentro de este asunto, al abogado **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 4 de SEPTIEMBRE de 2020, siendo las 08:00 am.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00127-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-
Demandado: JONATAN FABIAN OSORIO MUÑOZ - JOSE JOAQUIN OSORIO MUÑOZ

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 7 de AGOSTO de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-** en contra de los señores **JONATAN FABIAN OSORIO MUÑOZ C.C. 1.102.716.497** y **JOSE JOAQUIN OSORIO MUÑOZ C.C. 13.640.533.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el títulos valor (pagare)., base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-** en contra de **JONATAN FABIAN OSORIO MUÑOZ C.C. 1.102.716.497** y **JOSE JOAQUIN OSORIO MUÑOZ C.C. 13.640.533.,** acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

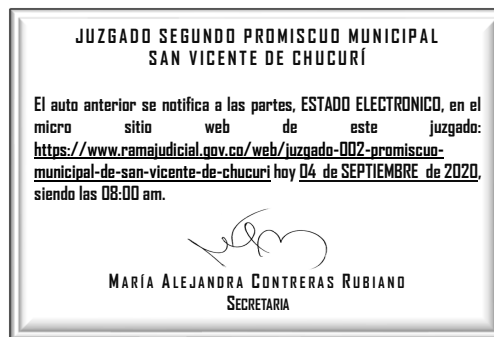
SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días,** contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.



TERCERO - RECONÓZCASE al abogado **RAÚL CORREA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'795.029 portador de la tarjeta profesional N°42.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado Nº: 686894089002-2020-00128-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-
Demandado: LUIS CARLOS PINZON MORALES – DIONICIO PINZON GARAVITO

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 07 de AGOSTO de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva con Garantía Real a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-** en contra de los señores **LUIS CARLOS PINZON MORALES** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA N°1'098.626.336 y **DIONICIO PINZON GARAVITO** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA N°13'888.776.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el título valor (pagare), base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL., promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-** en contra de señores **LUIS CARLOS PINZON MORALES** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA N°1'098.626.336 y **DIONICIO PINZON GARAVITO** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA N°13'888.776., acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

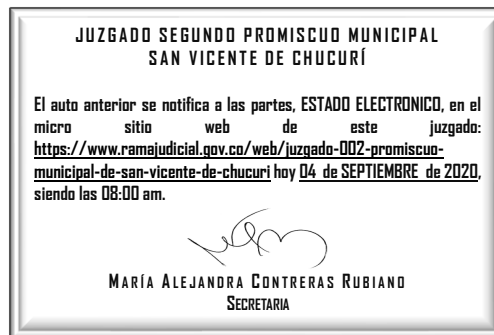
SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.



TERCERO - RECONÓZCASE al abogado RAÚL CORREA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'795.029 portador de la tarjeta profesional N°42.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado N°: 686894089002-2020-00133-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RUBIELA SANTOS RODRIGUEZ
Demandado: JUAN EDUARDO ALMEIDA RIOS

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 12 de agosto de 2020, allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 03 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida en nombre propio por la señora **RUBIELA SANTOS RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.656.022 expedida en San Vicente de Chucurí y en contra **JUAN EDUARDO ALMEIDA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1'102.722.427 de San Vicente de Chucurí, Sder.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el título valor – **LETRA DE CAMBIO** - base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

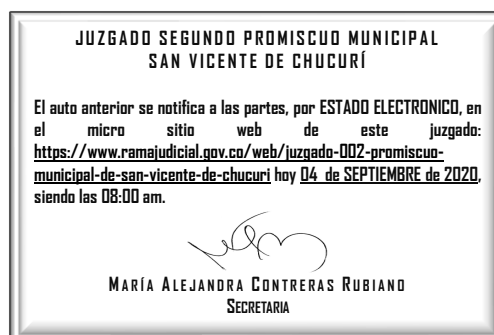
PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida en nombre propio por la señora **RUBIELA SANTOS RODRIGUEZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **37.656.022** y en contra **JUAN EDUARDO ALMEIDA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1'102.722.427., acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.



SEGUNDO. - **CONCÉDASE** a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado N°: 686894089002-2020-00139-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INES OTALORA BARRAGAN
Demandado: FANNY ALFONSO SANCHEZ y BARBARA ALFONSO MARTINEZ

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 12 de agosto de 2020, allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 03 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida en nombre propio por la señora **INES OTALORA BARRAGAN** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 37.655.878** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y en contra **FANNY ALFONSO SANCHEZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 37.651.209** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y **BARBARA ALFONSO MARTINEZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°28.403.144**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el título valor – (2) **LETRA DE CAMBIO** - base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida en nombre propio por la señora **INES OTALORA BARRAGAN** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 37.655.878** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y en contra **FANNY ALFONSO SANCHEZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 37.651.209** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y **BARBARA ALFONSO MARTINEZ**



IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°28.403.144., acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado N°: 686894089002-2020-00140-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMULDESA LTDA
Demandado: VICTOR ALFONSO PORRAS SALCEDO – LILIA SALCEDO MARTINEZ – LUIS JOSE PORRAS

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 24 de agosto de 2020, allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 03 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA **COMULDESA LTDA** IDENTIFICADA CON **NIT 890.203225-1** a través de apoderado judicial y en contra de los señores **VÍCTOR ALFONSO PORRAS SALCEDO** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°1'102.725.843** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ, **LILIA SALCEDO MARTÍNEZ** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°63'473.768** EXPEDIDA EN BARRANCABERMEJA – SANTANDER Y **LUIS JOSÉ PORRAS** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°91.043.679** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ, S.DER.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA **COMULDESA LTDA** y en contra de los señores **VÍCTOR ALFONSO PORRAS SALCEDO, LILIA SALCEDO MARTÍNEZ Y LUIS JOSÉ PORRAS**; por cuanto el título valor -PAGARÉ-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares de este cuaderno, se accederá en los términos de los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, por manera que se decreta:



- El EMBARGO y SECUESTRO del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del PROCESO EJECUTIVO radicado **Nº2018-00254** que se promueve en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí por **COMULTRASAN** en contra de los señores **LILIA SALCEDO MARTÍNEZ Y LUIS JOSÉ PORRAS**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA **COMULDESA LTDA** y en contra de los señores **VÍCTOR ALFONSO PORRAS SALCEDO, LILIA SALCEDO MARTÍNEZ Y LUIS JOSÉ PORRAS** por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.493.438,00) M/CTE.**, conforme al contenido del pagaré N°3500003484-0.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley de microcrédito (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **20 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber a los demandados, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO - Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórese la comunicación correspondiente.

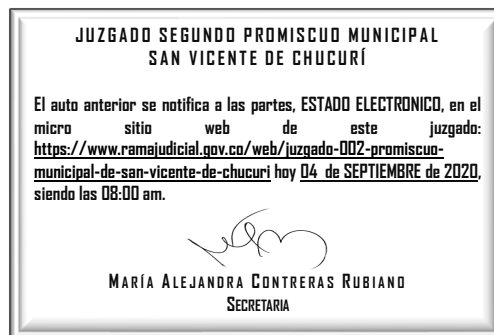
SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.



OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, portadora de la tarjeta profesional N°119.304 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico rueda.abogado@gmail.com como apoderado de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA **COMULDESA LTDA** en los términos y para los efectos el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado N°: 686894089002-2020-00144-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSEFITO LOZADA LIQUE
Demandado: PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS y NUBY LISETH SANABRIA BOHORQUEZ

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 28 de agosto de 2020.
San Vicente de Chucurí, 03 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **JOSEFITO LOZADA LUQUE**, mayor de edad, identificado con la Cedula N.º 5.754.436 a través de endosatario en procuración y en contra de los señores **PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS.**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 91.043.827 y **NUBY LISETH SANABRIA BOHORQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.102.715.221, vecinos y residente en este municipio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del señor **JOSEFITO LOZADA LUQUE** y en contra de los señores **PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS** y **NUBY LISETH SANABRIA BOHORQUEZ.**, por cuanto el título valor (1) una **–LETRA DE CAMBIO–**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares de este cuaderno, se accederá en los términos de los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, por manera que se decreta:

El embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado N°2018-00191 que se promueve en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí por el señor **JOSEFITO LOZADA LUQUE** en contra de **PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS** identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 91.043.827, aquí demandado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente De Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo en favor de **JOSEFITO LOZADA LUQUE**, mayor de edad, identificado con la Cedula N° 5.754.436 y contra



de los señores **PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS** mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 91.043.827 y **NUBY LISETH SANABRIA BOHORQUEZ**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º 1.102.715.221; por los siguientes conceptos:

- A. **Capital** en cuantía de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3'000.000) M/CTE**, conforme al contenido en una letra de cambio, copia visible en estas diligencias.
- B. **Intereses de Mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley de microcrédito (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **20 de noviembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que los ejecutados cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber a los demandados, que cuenta con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO - Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórese la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Reconocer personería al abogad JAIME RUEDA DIAZ, portador de la tarjeta profesional N°72831 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor **JOSEFITO LOZADA LUQUE** en los términos y para los efectos el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 4 de SEPTIEMBRE de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA